

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853).

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELÉFONO, 2931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 12 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales; fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente, por medio de carta, a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción. 0,50 pesetas
Idem particulares, línea ó fracción 1,00

Número suelto, 50 céntimos.

EXTRAORDINARIO

Gobierno Civil. -- Elecciones

CONVOCATORIA

De conformidad con lo prevenido en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal, en relación con el de 28 de Noviembre de 1899 y Real decreto de 2 de Julio de 1901;

He acordado convocar a elecciones municipales para la renovación bienal de los Ayuntamientos de esta provincia para el día 11 del próximo mes de Noviembre, a fin de cubrir las vacantes que resulten de los Concejales que por ministerio de la ley deben cesar al cumplir el cuatrienio legal, y las extraordinarias que puedan existir por defunción u otros motivos.

Dichas elecciones se celebrarán con arreglo a la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, bajo las instrucciones siguientes:

Primera. El domingo 28 del actual se reunirán las Juntas municipales del Censo al objeto de designar los Adjuntos y Suplentes, que con el Presidente han de constituir las Mesas electorales. (Artículo 37 de la Ley.)

Segunda. El lunes, 29 del actual, podrán ser requeridas las Juntas municipales a los efectos del procedimiento establecido en el artículo 25, en relación al caso último del 24, o sea para obtener la declaración de candidatos a

propuesta de la vigésima parte del número total de electores del distrito.

Tercera. El jueves, 1.^o de Noviembre próximo, constitución de las Mesas electorales, caso de tenerse que dar cumplimiento a la anterior prescripción legal.

Cuarta. El domingo 4, como anterior al señalado para la elección, se reunirán las Juntas municipales del Censo, a las ocho de la mañana, a los efectos de la proclamación de Candidatos, o en su caso, declaración de electos por aplicación del artículo 29 de la repetida Ley.

Quinta. Los Candidatos proclamados podrán nombrar dos Interventores y dos Suplentes por cada Sección desde el momento de su proclamación hasta el jueves anterior a la elección, en la forma determinada por el artículo 30 de la Ley Electoral, en cuyo jueves se constituirán las Mesas según previene el penúltimo párrafo del expresado artículo.

Sexta. El domingo 11, día señalado para la votación, se constituirán las Mesas electorales a las siete de la mañana, dando comienzo aquélla a las ocho de la misma, en la forma que preceptúan los artículos 38 y siguientes de la Ley Electoral.

Séptima. El jueves, 15, tendrá lugar el escrutinio general ante la Junta provincial del Censo, terminando el período electoral.

Las reclamaciones que se entablen sobre las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades e incapacidades y alegación de excusas por motivos anteriores a la elección, se regirán por las disposiciones contenidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, declarando vigente para suplir las deficiencias de la Ley Municipal en esta materia, por el artículo 6.^o del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Electoral, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del día de la elección hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Recuerdo a los electores la obligación que tienen de emitir sus sufragios, bajo la penalidad que imponen los artículos 84 y 85 de la Ley a los que, sin causa legítima y justificada, dejaren de ejercitar este derecho.

Al propio tiempo llamo la atención de los señores Alcaldes sobre la prohibición que establece el artículo 68 de

la misma disposición, tantas veces citada, a fin de que no incurran en las responsabilidades que su artículo 67 determina, y en general, a todos los funcionarios que en las operaciones electorales hayan de intervenir, acerca de lo contenido en el título VIII de la repetida Ley electoral.

Queda abierto el período electoral con la publicación de esta Convocatoria, y en su virtud, cesarán en el acto todas las comisiones y delegaciones, si las hubiere, que vengán funcionando cerca de los Ayuntamientos que puedan indicar la menor intervención en la contienda electoral, dejando libertad absoluta para la propaganda de las candidaturas diversas que todos los ciudadanos tienen legítimo derecho dentro de los límites que señalan las leyes, y por tanto, procurarán las autoridades que se respete el derecho del elector, y que nadie encuentre obstáculos para expresar libremente en las urnas sus aspiraciones, sean cuales fueren las opiniones políticas que profese.

Madrid, veintiuno de Octubre de mil novecientos diecisiete.

El Gobernador,
Abilio Calderón

Tip. Giralda.—Plaza de Carlos Cambrone-ro, 5.—Madrid.—Teléfono, 4931